



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



.....
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
.....

Resolución Gerencial Regional N° 0010 -2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 de enero de 2022

VISTO. - El Recurso de Reconsideración con Hoja de Ruta N° E-001573-2022 de fecha 10 de enero de 2022, incoado por doña Rosa Amelia Pineda de Chang contra Resolución Directoral N° 024-2021-GORE-ICA/GRDE de fecha 16 de diciembre de 2021, la misma que resuelve declarar Improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación incoado por don Teobaldo Magallanes Reyes y doña Rosa Amelia Pineda Vda. De Chang contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020; Informe Legal N° 010-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña ROSA AMELIA PINEDA DE CHANG presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 024-2021-GORE-ICA/GRDE de fecha 21 de diciembre de 2021, la misma que resuelve declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por don Teobaldo Magallanes Reyes y doña Rosa Amelia Pineda De Chang contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020;

Que, la recurrente manifiesta que la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020, le fue notificada con fecha 19 de noviembre de 2021 a horas 10:38 a.m. conforme acredito con el acta de notificación que adjunto a la presente copia autenticada;

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACION. -

Que, la norma magna articulada a través de la Constitución Política del Perú en su artículo 191°, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. numeral 1** del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2** del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, al respecto, el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del Sub numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS el cual prescribe que: Son actos que agotan la vía administrativa **"El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa"**;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece; "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; y el artículo 218° del mismo cuerpo normativo señala cuales son los recursos administrativos, indicándose como tales: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación, asimismo, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, en éste orden de ideas se califica el requisito de procedibilidad del recurso impugnatorio; siendo el caso que; al observarse el cargo de notificación doña **Rosa Amelia Pineda de Chang** fue notificada el día 19 de noviembre del 2021 con la Resolución Gerencial Regional N° 0212-2020-GORE-ICA/DRA de fecha 30 de diciembre del 2020; en tanto el Recurso de Apelación fue presentado el 22 de noviembre del 2021, por lo cual se deduce que ha sido presentado dentro del plazo prescrito por el **Numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**; que establece "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios", **siendo así**; la impugnación ha sido presentada dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha establecido que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° inciso 3), de la Constitución Política del Perú, no sólo es aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone: "el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observar en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y por tanto, están garantizados, no sólo en el seno un de proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada";

RESPECTO A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-

Que, al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico califique el Recurso de Apelación presentada por doña Rosa Amelia Pineda Vda. De Chang, sobre devolución de descuentos de bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2021-GORE-ICA/GRDE de fecha 21 de diciembre de 2021. En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa; es decir, hasta la calificación del Recurso de Apelación incoado por doña Rosa Amelia Pineda Vda. De Chang, contra la Resolución Directoral N° 212-2020-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"PC. VICTOR AMÉRICO ASTORGA RAMA"
GERENTE GENERAL